

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**BENEFICIOS OBTENIDOS PARA LOS MENORES DE EDAD NACIDOS Y
PROCREADOS FUERA DEL MATRIMONIO POR LA MADRE AL DECLARAR LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106**

WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**BENEFICIOS OBTENIDOS PARA LOS MENORES DE EDAD NACIDOS Y
PROCREADOS FUERA DEL MATRIMONIO POR LA MADRE AL DECLARAR LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jonathan Garcia Gonzalez

Secretario: Licda. Doris Anabela Gil Solís

Vocal: Lic. Marco Estuardo Ordoñez Garcia

Segundo Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz

Vocal: Lic. Hugo Roberto Martínez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARTA REBECA LOPEZ VASQUEZ DE ARDON
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR, con carné 200310192,
intitulado PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL APELLIDO DEL PADRE
CUANDO ES NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 10 / 2016.

Marta Rebeca López Vásquez
Asesor(a) **Abogado y Notario**
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licda. Marta Rebeca López Vasquez
Abogada y Notaria

4ta ave. 14-45 zona 12 Colonia La Reformita
Tel: 24733466 - 42184308

Guatemala 21 de noviembre del 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana

En atención y cumplimiento de la resolución que contiene mi nombramiento como Asesora de Tesis del estudiante **WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR**, carné No. 200310192, me permito emitir **DICTAMEN** sobre el trabajo de tesis desarrollado, de la manera siguiente:

El estudiante **WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR** presentó su trabajo titulado "PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL APELLIDO DEL PADRE CUANDO ES NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO EN GUATEMALA" el cual se modificó por **"BENEFICIOS OBTENIDOS PARA LOS MENORES DE EDAD NACIDOS Y PROCREADOS FUERA DEL MATRIMONIO POR LA MADRE AL DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106."**

El estudiante dividió su trabajo de investigación en cinco capítulos, todos de gran contenido técnico, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad los beneficios obtenidos al haber sido declarada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil siendo este su aporte científico. El tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, así como regulación legal de la materia.



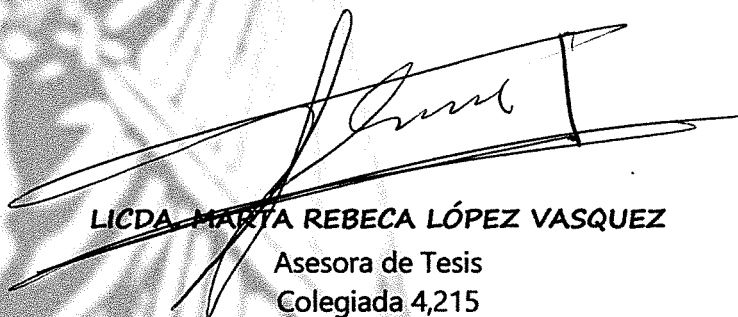
Licda. Marta Rebeca López Vasquez
Abogada y Notaria

4ta ave. 14-45 zona 12 Colonia La Reformita
Tel: 24733466 - 42184308

El estudiante ha cuidado en gran manera su redacción para la fácil comprensión, utilizó amplia bibliografía para la investigación, lo que le permitió fundamentar su conclusión discursiva y verificar que las acciones que realizó el Registro Nacional de las Personas fueron correctas, acertadas y beneficiosas para proteger a los niños guatemaltecos de la violación a sus derechos.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo llena satisfactoriamente los requisitos exigidos por esa Casa de Estudios Superiores contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesoría se refiere al estudiante **WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR** y cumplidos los últimos requisitos, se le pueda conferir los títulos y grado académico correspondiente.

Finalmente, DECLARO EXPRESAMENTE a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con el estudiante **WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR**, NO ME UNE NINGÚN PARENTESCO DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY.



LICDA. MARTA REBECA LÓPEZ VASQUEZ
Asesora de Tesis
Colegiada 4,215

Marta Rebeca López Vásquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

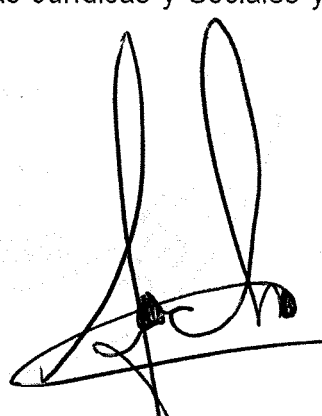


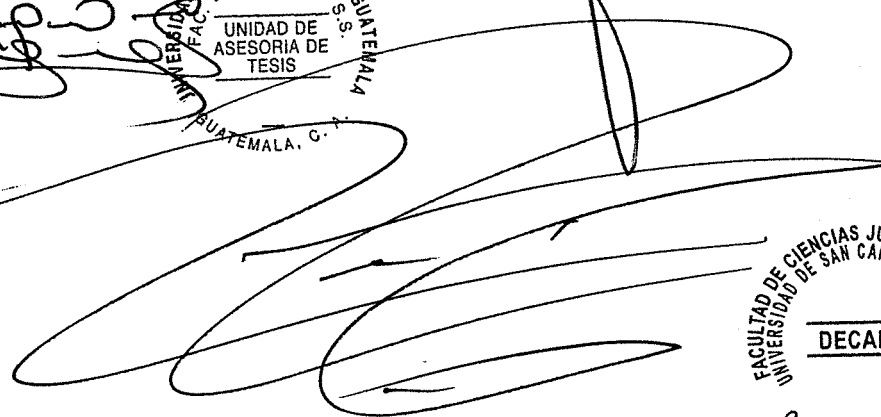
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ARTHUR FLORES AGUILAR, titulado BENEFICIOS OBTENIDOS PARA LOS MENORES DE EDAD Y PROCREADOS FUERA DEL MATRIMONIO POR LA MADRE AL DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

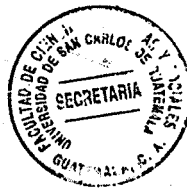

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por la vida, las bendiciones que he recibido, por protegerme siempre y darme la sabiduría para poder llegar a este momento.

A MI PADRE:

Guillermo Flores García (Q.E.P.D), por inculcarme tus valores, principios, enseñarme a cada día ser mejor y luchar en la vida para forjar el hombre que soy hoy, te amo y te extraño papá.

A MI MADRE:

Erica Elizabeth Aguilar Sandoval (Q.E.P.D), por haberme dado la vida y brindarme su amor.

A MIS HERMANOS:

Jeffrey, gracias por tu apoyo, brindarme tu amistad, escucharme y aconsejarme siempre y por ese amor de hermano que toda la vida has tenido para mí.

Ángel, espero que este logro sea un ejemplo para que puedas cumplir tus metas y gracias por estar presente en mi vida y ser el recuerdo de nuestra mamá.

A MI TÍA:

Nora Aguilar, por ser mi segunda madre, por apoyarme y estar conmigo en los momentos difíciles de mi vida.



A MI AMOR LINDO:

Lissbeth Rebeca, por su amor, sus atenciones, su apoyo incondicional y por haberme dado una beba maravillosa.

A MI HIJA:

Elizabeth Sofía (Q.E.P.D) por darme el privilegio de ser tu padre, aunque tu tiempo con nosotros fue muy corto, dejaste una huella indeleble en mi vida, mi corazón y mi mente.

A MI FAMILIA POR AFINIDAD:

Ardón López, por haberme abierto las puertas de su hogar, darme ese cariño de familia.

A MIS AMIGOS Y SUS FAMILIAS:

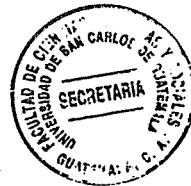
José Contreras y Rodrigo Cobar, por ese cariño de hermanos que ha crecido conforme los años y contar con su amistad y la de su familia siempre.

A LOS NUEVOS AMIGOS

Mariela Corado y Rolando Rojas por estar presentes en los momentos difíciles de mi vida y darme su apoyo.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Dra. Sandra Moya y Lic. Ronaldo Sandoval (Q.E.P.D). por incentivarme a culminar mi carrera y por brindarme su amistad.



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitir cultivar mi mente en su recinto estudio, orgulloso toda la vida de ser San Carlita.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme aprender y adquirir el conocimiento en esta escuela de estudios superiores.



PRESENTACIÓN

En la jurisprudencia contemporánea, la imposibilidad de que un hijo concebido fuera de matrimonio pudiera ser reconocido por otro hombre que no fuese el cónyuge, vino a constituirse en un mecanismo de preservación de la unión familiar, aunque resulta evidente que tal disposición no resuelve para nada el conflicto creado y que vulnera los derechos de la niñez.

La investigación realizada es de tipo cualitativa, porque el problema que se aborda obliga al análisis de los factores relacionados al derecho de los niños y niñas a ser inscritos con el apellido de su padre biológico; por supuesto, esto va más allá de la interpretación de la norma jurídica que ha sido declarada inconstitucional, al tratarse de un suceso reiterado que muestra la fragilidad del matrimonio en la actualidad.

La información fue recopilada en el municipio de Guatemala departamento de Guatemala en el periodo comprendido de enero 2014 a marzo 2016.

El trabajo presentado pertenece a la rama del derecho público en virtud que el Estado de Guatemala es el que debe velar por el cumplimiento de los derechos del niño, asimismo, es un aporte académico para los estudiantes y catedráticos que manejen los temas relacionados con el derecho de familia, niñez y adolescencia, especialmente en lo referente a la protección de todos aquellos derecho vulnerados y los beneficios que conlleva declarar la inconstitucionalidad de un artículo que ha sido perjudicial para los niños guatemaltecos.

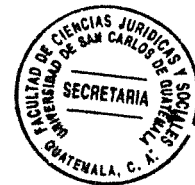
HIPÓTESIS

Con la sentencia identificada con el número de expediente 1006-2014, fue declarado Inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, declarado inconstitucional por violentar varios derechos de los niños y niñas, en la actualidad es necesario analizar los beneficios obtenidos con esta sentencia así como la restitución de los derechos que estaban siendo vulnerados a los niños y niñas guatemaltecos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprueba por medio del método analítico por el cual se desmembró el tema, la investigación documental permitió sentar las bases y reunir los antecedentes, los hechos históricos, y la normativa adecuada para comprobar la hipótesis planteada, la investigación se fue desarrollando con el análisis de los conceptos más generales de la familia, la filiación y el parentesco para poder establecer los derechos de los niños y niñas garantizados por las normas que rigen en Guatemala por lo que se utilizó el método deductivo, por medio de la técnica de observación se comprobó que al haber sido declarada inconstitucional la norma, las personas se acercaron a realizar la inscripción de sus hijos obteniendo como beneficio primordial la restitución de sus derechos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1 Etimología	3
1.2 Origen de la familia	4
1.3 Naturaleza jurídica de la familia	7
1.4 Derecho de familia	10
1.5 La importancia de la familia	12

CAPÍTULO II

2. El parentesco	15
2.1. Clases de parentesco	17
2.1.1 Parentesco por consanguinidad	19
2.1.2 Parentesco por afinidad.....	23
2.1.3 Parentesco civil	24

CAPÍTULO III

Pág.

3. Filiación: paternidad y maternidad.....	27
3.1 Definción de filiación	29
3.2 Clases de filiación	30
3.3 Reconocimiento	32
3.3.1 Formas de reconocimiento	33
3.4 Patria potestad	38

CAPÍTULO IV

4. Derechos del niño.....	41
4.1 Fundamentación legal.....	43
4.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	44
4.1.2 Convenio Sobre los Derechos del Niño	47
4.1.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	54
4.2 Entidades que protegen los derechos del niño	55
4.2.1 Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado	55
4.2.2 Fundación sobrevivientes	56
4.2.3 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF	58



CAPÍTULO V

Pág.

5. Beneficios obtenidos para los menores de edad nacidos y procreados fuera del matrimonio por la madre al declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto Ley 106.....59

5.1 Derecho de identidad61

5.2 Origen del derecho de identidad65

5.3 Protección al derecho de identidad65

5.4 Sentencia de inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil Decreto Ley 106.....67

5.5 Beneficios obtenidos con la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil.....71

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 75

BIBLIOGRAFÍA77

INTRODUCCIÓN

El Artículo 215 del Código Civil Decreto 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en su segundo párrafo no permitía al padre biológico reconocer a su hijo atribuyendo la maternidad a una mujer casada con tercera persona, este párrafo manejaba una ideología conservadora que contrasta con la realidad operacional y que a su vez no permitía el desarrollo integral de los niños y niñas guatemaltecos limitando el pleno goce de sus derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La declaración de paternidad es el acto jurídico en virtud del cual el progenitor asume a favor del niño, todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación; por lo tanto, este concepto legal no debe variar al tratarse de una inscripción extramatrimonial.

De la hipótesis planteada, se ha podido comprobar que anterior a la sentencia de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala se vulneraban los derechos del niño y principalmente el derecho de identidad regulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Razón por la cual se tenía como objetivo general el análisis de los beneficios obtenidos por haber sido declarado inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil y por medio de la presente investigación se pudo identificar plenamente esos beneficios por lo que se logró alcanzar el objetivo previsto.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, que se describen de la siguiente manera: capítulo I, la familia; capítulo II, el parentesco, capítulo III, filiación: paternidad y maternidad; capítulo IV, derechos del niño; capítulo V, beneficios obtenidos para los menores de edad nacidos y procreados fuera del matrimonio por la madre al declarar la

inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto-Ley 106.

La metodología aplicada en la investigación, contiene las siguientes herramientas: el análisis, que sirvieron para estudiar la doctrina que se ha escrito sobre la familia; la síntesis, sirvió de base para desarrollar el marco conceptual; por último, la inducción y la deducción, complementaron el trabajo realizado; asimismo, fue utilizada la técnica de investigación documental que sirvió para recopilar el material bibliográfico que sustenta el contenido temático.

Al observar los resultados, queda la satisfacción de que se han alcanzado los fines trazados, porque han quedado claros los beneficios obtenidos por haber sido declarada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. La familia

La familia jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que la ley establece como matrimonio en el Código Civil guatemalteco en el título romano II, sobre la familia solo regula el matrimonio y no da una definición sobre familia. Por su difusión, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio, es la familia básica.

Se define a la familia como: "Un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la habitación como un punto localizado de sus actividades y su vida, o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está, en el primero ante un concepto popular y en la segunda ante un concepto propio de la familia".¹

La familia en sentido estricto es, según Messineo, "El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario frente a este concepto estricto de la familia, en un sentido más amplio, se incluyen, en la familia, según el mismo autor,

¹ Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil*. Pág. 3.

personas difuntas (*antepasados*) o meramente concebidas (*nasciturus*), para significar la familia como descendencia o continuidad de sangre; o en otro sentido, las personas unidas entre sí por un vínculo legal (adopción), que imita el vínculo del parentesco de sangre y constituyen la familia civil”.²

“La familia es un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos efectivos que aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia”.³

La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio citado por Manuel Ossorio “ Entiende que familia en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto; y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno -filial o agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por

² Messineo, **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 27

³ http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura%2012_ut_1.PDF (Consulta 12/07/2016)

las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes”.⁴

La familia puede iniciar con la persona que deja padre y madre para unirse con su pareja con el objeto de vivir juntos y procrear sus propios hijos, es la base de la sociedad, y tiene como objetivo crear una vida diferente, cultural, espiritual, con una pareja para después transmitir esas enseñanzas a sus hijos, así también en la familia se adquieren varias responsabilidades como la de inculcar en los niños el amor, respeto y los valores que cada familia amerita que es importante.

1.1 Etimología

“El término de la familia procede del latín familia, grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, a su vez deriva del osco famel. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabo reemplazando a gens”.⁵

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 313.

⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Familia> (Consulta 14/07/2016)

“La palabra familia deriva del hosco famulus que significa sirviente; que deriva de famel, esclavo. En el sentido primitivo aludía al conjunto de esclavos y sirvientes que se hallaban bajo la autoridad del Pater familias

La voz latina familia parece de origen itálico y no indoeuropea. Se encuentra repetidamente documentada la voz famel famulus en las lenguas oscas. La base inicial es famulus esclavo, servidor, con un significado parecido a servus, esclavo, Es de notar el intenso uso en latín cristiano de la expresión famulus dei, servidor de Dios, con frecuencia aplicada a los sacerdotes. Familia designa en Roma inicialmente el conjunto de los esclavos pertenecientes a una casa y por extensión se aplicaba a la casa misma con todas las personas, libres o esclavas, que en ella habitaban. La expresión res familiaris equivale a patrimonio o hacienda del dueño de una casa. Familiaris significa también persona muy allegada, amigo; así las abundantísimas cartas de Cicerón llevaban como título en la literatura el nombre de Epistulae ad familiares. En cambio, el sentido actual de familiar o pariente se expresa en latín con los adjetivos propinquus o cognatus”.⁶.

1.2 Origen de la familia

“Desde el punto de vista sociológico: En la época primitiva, el hombre debió obligatoriamente agruparse a fin de distribuir su alimento, ya que algunos conseguían un

⁶ <http://etimologias.dechile.net/?familia> (Consulta 13/07/2016)

determinado tipo de alimento y otros tenían un alimento diferente; el hecho de agruparse les permitió gozar a todos los hombres de los mismos alimentos. Esta forma de vivir agrupados paso a ser necesaria, tanto para la distribución de alimentos, como también para enfrentar los peligros extremos de esa pequeña sociedad, como consecuencia de la reproducción, esa sociedad que en un principio fue homogénea, comenzó a ser heterogénea, ya que cada uno de los componentes, al tener descendencia, pretendía también su independencia con respecto a los demás, sin perjuicio de mantener la sociedad original; esto dio origen a la aparición de la gens.

Desde el punto de vista jurídico: Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, son los referentes a las costumbres relacionados con la convivencia sexual, y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo nómada. Los homínidos (individuo perteneciente al orden de los primates superiores, cuya especie superviviente es la humana) comienzan su existencia con un prolongado periodo de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado".⁷

Definida como la célula básica de la sociedad, ya que de la unión de ellas surgen comunidades mayores como aldeas, ciudades, provincias o países, su origen nos remonta a la más remota antigüedad, de la cual muchos datos no son conocidos, por lo cual sobre la formación primitiva de las familias, solo han surgido varias hipótesis

⁷Margadant S. Guillermo F. **Panorama de la historia universal del derecho**, Pág. 45

producto de los resultados de la investigación de sociólogos y juristas del siglo XIX, que se resumen en dos: la teoría matriarcal y la teoría patriarcal

“La teoría matriarcal afirma que en un principio de vivía en un estado de promiscuidad, del mismo modo que el resto del reino animal, y el vínculo familiar se creaba entre la madre y la cría. El padre, como sucede con todas las bestias, se desvinculaba del cuidado y cría de la prole. Solamente en un estado social más avanzado, y por influencia cultural, el padre pasó a ejercer el rol de jefe de familia”.⁸

Lewis H. Morgan, realizó un estudio comparativo del parentesco de los Iroqueses, con el de los angloamericanos y sostuvo que la evolución habría sido la siguiente: “en principio habría existido una situación de total promiscuidad, luego esa promiscuidad se practicó en grupos de número variable, con prohibición de unión entre padres e hijos. Otro paso fue la unión entre grupos de hermanos y hermanas, de distintas familias, prohibiéndose el casamiento entre hermanos de la misma familia. Las parejas monógamas, pero de unión temporal hicieron nacer las llamadas familias sindiásmicas. La familia monogámica, surgió luego de la aparición del derecho de propiedad donde el hombre se apropiaba de su mujer por compra o por robo. En esta etapa habría surgido el vínculo paternal y el hombre como jefe familiar”.⁹

⁸ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-origen-de-la-familia> (Consulta 13/07/2016)

⁹ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/> (Consulta 16/07/2016)

La teoría patriarcal sostiene que en su origen el hombre ya fue el centro de la vida familiar y no existió en los primeros tiempos tal estado de promiscuidad, la sociedad se originó por la unión de familias diferentes y la autoridad fue concedida al varón de edad avanzada. La base de esta teoría es el estudio de pueblos como Roma o los indos, y en el rol que el amor desempeña en las relaciones humanas, además de considerar que es un error suponer que la promiscuidad total haya sido lo normal en los orígenes pues hoy lo vemos como algo enfermizo.

1.3 Naturaleza jurídica de la familia

La familia es considerada una institución social por lo tanto la ley no solo regula el matrimonio, sino también a la filiación y la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no es posible aceptar figuras que sean en principio directamente patrimoniales. La naturaleza jurídica de la familia recae en que es la función del derecho que garantiza adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Existen tres tesis que tienen como objeto explicar la naturaleza jurídica de la familia las cuales son: la familia como persona jurídica, la familia como organismo jurídico y la familia como institución.

a) La familia como persona jurídica

La familia es una persona moral desconocida, existen algunos derechos subjetivos que no pertenecen ninguno de las personas físicas que integran la familia, sino la familia considerada como tal, entre esos derechos se cuentan por ejemplo en el aspecto patrimonial, los sepulcros de familia, las cargas, el matrimonio, la legítima hereditaria, el salario familiar y dentro de los extra patrimoniales, el derecho al apellido o nombre patronímico de sus miembros, los derechos emergentes de la patria potestad con sus atributos.

Otros autores también indican que no cabe duda que nuestro derecho de familia no es una persona jurídica, pues le falta evidentemente la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones que es la nota distintiva de la personalidad.

b) La familia como organismo jurídico

La familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria, que en este carácter se coloca junto al estado, pero es anterior y superior a él. Si bien se reconoce que la familia no es persona jurídica, entonces se trata de un organismo jurídico; carácter que estaría dado por la circunstancia de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos aun fin de sus miembros a quienes la ley se las confiere.

Puede tratarse de una organización de caracteres jurídicos similares a los del estado: en este habría relación de interdependencia entre los individuos y sujeción de ellos al estado; en la familia las relaciones jurídicas serían análogas, diferenciándose solo en la sujeción ya que este sería al interés familiar.

Esa tesis ha sido rechazada por la mayoría de los doctrinantes, puesto que ese paralelismo entre el estado y la familia conduce a una abstracción de esta última en la cual los poderes se deshumanizan y despersonalizan, ante un hecho social y concreto como la familia.

c) La familia como institución

En sentido objetivo que debe realizar unas funciones especiales; la transmisión de la vida y de la cultura aclarando que la palabra institución debe emplearse. Entendiendo como tal a la familia en sentido ontológico, que viene a ser una institución en sentido sociológico.

“La familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.”¹⁰

¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica/familia-juridica.shtml#TESIS> (Consulta 13/07/2016)



1.4 Derecho de familia

“Que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se deriven de la patria potestad marital (para los derechos que la aceptan) y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a las misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquella con los particulares”.¹¹

El derecho de familia objetivo, es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.

El derecho de familia subjetivo, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal a cada uno de sus miembros.

A su vez, el derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 208

personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

Se divide el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad), del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción).

“En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanados de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares”.¹²

El Código Civil regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil.

¹² Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil español*, Pág. 5

De acuerdo a la sistemática jurídica el derecho de familia se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, modernamente de pretender regularlo dentro de las normas del derecho social.

Según Rojina citando a Cicu “al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondería a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar, frente al agregado público”.¹³

Entonces defino el derecho de familia, como el conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan y estudia lo concerniente al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil y todo cuanto pudiera relacionarse con los aspectos familiares.

1.5 La importancia de la familia

La familia es el pilar de la sociedad, es el lugar en donde los miembros nacen, se educan, y desarrollan. Debe ser refugio, alegría y orgullo de sus miembros. Cuando la familia

¹³ Rojina Villegas, *Op. Cit.* Pág. 208

tiene problemas, alegrías o tristezas internas, repercuten en todos los familiares, sufriendolos o disfrutándolos, debido a su total interrelación.

Es importante que el Estado de Guatemala tenga como prioridad el facilitar su posible unión y continuidad para protección de sus miembros.

La importancia de la familia estriba principalmente en dos pilares fundamentales para la existencia del ser humano: por un lado, la familia brinda al recién nacido protección, cuidado y cariño, enseñándole a través de esas cosas reglas de comportamiento, donde está el peligro, que cosas no se deben hacer, comer ser sano, como ser saludable, que significa cada sensación, etc. Esto es así ya que un bebe (de cualquier tipo, no solo humano) al ser abandonado sin ningún tipo de cuidado o protección de posibles peligros no podría sobrevivir por sí solo. Para los seres humanos, el cuidado o protección de los padres es necesaria hasta la edad de la adultez, momento en el cual se entiende que la persona ya puede valerse y cuidarse por sí misma.

Otro de los factores más importantes de la familia, especialmente de la humana, es la posibilidad de establecer una comunicación con otros seres, fenómeno que le permitirá a uno luego adaptarse a la sociedad en la que viven otros individuos. Se estima usualmente que al recién nacido suele llevarle un tiempo comprender que la madre es un ser distinto a el mismo y allí es donde cumple un rol fundamental el padre, separándolos, pero también permitiéndole al bebe comprender lentamente que es parte de algo mayor que si mismo.



Los hijos miembros del hogar y de la familia poseen el derecho de ser criados por sus padres biológicos principalmente, aunque esto no significa que no pueda ser integrado en otra familia ya sea temporal o adoptiva.

CAPÍTULO II

2. El parentesco

El parentesco es un estado jurídico, por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

El parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.

“Parentesco en sentido estricto hace referencia a la comunidad de sangre, es decir, a la consanguinidad o parentesco de consanguinidad que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un antepasado común.

Pero en un sentido más amplio se llama también parentesco al vínculo derivado del matrimonio (o de la copula ilícita) que existe entre cada cónyuge y los parientes del otro (entre varón y parientes de la mujer, o entre esta y parientes de aquél), parentesco que se denomina de afinidad”.¹⁴

¹⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 465

“El Código Civil argentino lo define como el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco. Esta definición ha sido justamente criticada por la doctrina, ya que presenta un carácter de parcialidad, por cuanto omite la relación parental entre afines. Tampoco ese concepto resultara aplicable a aquellos países que tradicionalmente reconocían por la ley, la institución del parentesco por adopción”.¹⁵

Los vínculos del parentesco ofrecen repercusiones diversas en el orden jurídico, sobre todo en materia de matrimonio, alimentos, sucesiones, patria potestad, tutela, curatela y contratos; no solo por los recíprocos derechos y obligaciones que de tales instituciones se derivan, sino igualmente porque los parentescos de determinados grados (incluso, a veces, los de afinidad) pueden representar una limitación para la validez de algunos actos jurídicos por lo cual resulta importante el computo de esos grados.

El parentesco es el vínculo que existe entre dos o más personas por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de efectividad análoga a esta.

El parentesco como correctamente lo definen los autores anteriores es un vínculo por el que se encuentran unidas las persona que puede ser heredado por medio de la sangre o puede adquirirse por afinidad, es reconocido este vínculo también por la adopción

¹⁵ Ossorio Op. Cit. Pág. 542.

vínculo que es creado por la ley entre los padres para sus hijos adoptivos y recíprocamente.

2.1 Clases de parentesco

El Código Civil de Guatemala en su Artículo 190 Establece: “Clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

Lo que establece la ley con relación al parentesco soluciona las inquietudes en cuanto hasta qué grado de consanguinidad pueden reconocerse los derechos y en algunas ocasiones obligaciones de las personas.

“El parentesco es el vínculo familiar que establece relaciones estables de afectividad y mutua correspondencia entre las personas. En la Antigua Roma estas relaciones familiares se determinan por tres tipos de parentescos, los cuales producían diferentes efectos jurídicos y situaban a la persona en su Estado de Familia (Status Familiae)”.¹⁶

¹⁶ derechoteorico.blogspot.com/2012/06/parentesco-en-el-derecho-romano.html (consulta 28/07/2016)

Agnación: vínculo familiar de carácter civil generado por estar sometido a la patria potestad de un mismo paterfamilias y que trae consecuencias jurídicas en temas civiles como la sucesión (herencia) y la adjudicación de tutelas o curatelas.

Este vínculo de parentesco se producía entre los varones supeditados al Pater, es decir hijos, nietos, bisnietos, etc. y sus esposas (Potestad in manus); también entraban las hijas, nietas, bisnietas, etc. del Pater que aún no se hubiesen casado (Iustae Nupriae), pues de ser así ellas conformarían vínculo de agnación con la familia del esposo.

En la mayoría de los casos la esposa también entraba en la familia agnaticia del Pater por la constitución de Potestad in Manus accesoria al Matrimonio, convirtiéndose ella en agnada de sus hijos los cuales se denomina Loco Filiae.

Cognación, la cognación era el parentesco por sangre es decir la línea de descendencia y que solo constituyó efectos jurídicos civiles respecto al padre en el gobierno del emperador Justiniano.

Cuando existía matrimonio legítimo los hijos varones agnados respecto a un paterfamilias, también eran cognados entre sí, y las hijas solo eran mientras estuvieran solteras, pues al casarse, como ya se mencionó anteriormente entraban en la familia agnaticia de su esposo. El vínculo de cognación nunca se perdía.

Cuando los hijos e hijas no eran fruto de un matrimonio romano legitimo sino de un concubinato, estos eran agnados palabra proveniente de agnación de la familia de su madre y solo cognados palabra proveniente de cognación respecto de su padre.

Afinidad: Este tipo de parentesco familiar existía entre el esposo o esposa y los parientes de su pareja. Solo se adquiría si la unión era fruto de un matrimonio civil romano.

En la actualidad se reconocen tres clases de parentesco, el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad, y el parentesco civil, muy similares a lo que en la actualidad reconocía Roma.

2.1.1 Parentesco por consanguinidad

El parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que tienen al menos un ascendiente en común. La proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan los dos parientes.

El parentesco por consanguinidad es sinónimo de parentesco carnal, por determinarlo un trato carnal con generación consiguiente.

Es el verdadero parentesco, nace de un vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener un ascendiente común (línea colateral).

El Artículo 191 del Código Civil de Guatemala establece Consanguinidad. "Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Es el caso que la sociedad guatemalteca reconoce con mucha facilidad los lazos de sangre prefiriendo a la familia consanguínea que la familia por afinidad como lo establece el Artículo citado con anterioridad.

a) Línea recta

La línea es definida por el Código Civil guatemalteco en su Artículo 194 como la serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea.

El artículo citado nos permite comprender con facilidad la línea de donde desciende o asciende la familia consanguínea, los jurisconsultos nos hacen la aclaración ya que se torna difícil hacer el esquema de la descendencia de los familiares en el árbol genealógico.

La línea recta es definida como: “Denominada igualmente línea directa, en lo familiar, la que une a las personas que descienden unas de otras. Tiene dos enfoques; como línea ascendente y como línea descendente. Se opone a la línea colateral”.¹⁷

Las líneas de parentesco son una forma de organizar los vínculos del parentesco consanguíneo y están formados por una serie consecutiva de grados de parentesco. Es habitual el símil de una cadena, en la que cada pariente de la línea es un eslabón. Desde el punto de vista de una persona (ego) se denominan de la siguiente manera.

Línea recta o directa: la línea existente entre personas que descienden unas de otras de forma directa.

Línea recta descendiente. Liga a ego con los que descienden sucesivamente de el de manera directa: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos...

Línea recta ascendiente: une a ego con aquellos de los que desciende de manera directa: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, tras tatarabuelos...

¹⁷ Ossorio. Op. Cit. Pág. 436.

b) Línea colateral

Es definida de la siguiente manera: “llamado igualmente transversal u oblicuo, une a las personas que poseen un tronco común, pero no descienden unas de otras. Pueden ser de grado igual en la distancia, como entre hermanos, primos hermanos, primos segundos y demás; o desigual, cual, entre tíos y sobrinos, en muy diversas combinaciones, según sea la cercanía de unos y la lejanía de otros con respecto al común ascendiente. Se opone al parentesco directo”.¹⁸

El Código Civil en su Artículo 197 establece que “en línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde este hasta el otro pariente”.

Línea colateral o también conocida como transversal es la que se establece entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de la otra. Una línea colateral puede ser: línea colateral igual, línea colateral desigual, línea colateral preferente y línea colateral ordinaria.

La línea colateral igual es aquella que une dos o más consanguíneos que se encuentran al mismo número de grados de distancia del tronco común ejemplo: hermanos, primos.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 543.

La línea colateral desigual es cuando los consanguíneos de la línea están a diferente distancia en grados del tronco común. Ejemplo: tíos y sobrinos.

Línea colateral preferente: hermanos y sobrinos (parientes en segundo y tercer grado, respectivamente).

Línea colateral ordinaria: tíos y primos.

2.1.2 Parentesco por afinidad

“El parentesco por afinidad tiene su causa en la unión libre de hecho reconocida judicialmente y en el matrimonio civil.

El parentesco por afinidad es la relación familiar existente como producto del matrimonio entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre ésta y los parientes consanguíneos de su esposo.

Tales son: el suegro y nuera, el suegro y el yerno. No hay afinidad entre: los cuñados, entre los consuegros, ni la mujer o esposo del cuñado (da).

Entre marido y mujer no son afines ni parientes por el hecho del matrimonio, son cónyuges.

El parentesco por afinidad es por disolución del matrimonio (muerte natural y presunta del cónyuge), por desvinculación matrimonial (divorcio), o por anulación del matrimonio”.¹⁹

2.1.3 Parentesco civil

También conocido como parentesco legal “En el orden civil, el proveniente de la adopción por tener su origen en la ley, y no en la naturaleza”.²⁰

La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto de la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Como lo establece el Código Civil en su Artículo 190 “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el

¹⁹ Jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-parentesco.html#_Toc340154702 (consulta 28/07/2016)

²⁰ Ossorio, Op. Cit, Pág. 543.

civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

El parentesco civil es reconocido por la legislación guatemalteca y le otorga al adoptado el beneficio de gozar de cuanto por hecho y por derecho le corresponde. Guatemala se ha preocupado en la actualidad por velar porque a las personas adoptadas no se les discrimine por ninguna razón, es por lo mismo que en los certificados de nacimiento ya no se coloca una anotación de adopción, contrario a eso en el certificado de nacimiento lleva implícito los datos del padre y de la madre con los nuevos apellidos que son consecuencia de la adopción.



CAPÍTULO III

3. Filiación: paternidad y maternidad

La filiación es definida de la siguiente manera: "Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial), o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, en cuyo caso se habla de filiación natural; como cuando media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religioso (filiación sacrílega); sin que jurídicamente tenga importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales."²¹

La paternidad se encuentra definida como calidad de padre, procreación por varón, y es la relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando está concebido extramatrimonialmente.

²¹ *Ibíd.* Pág. 321

La maternidad en la relación parental que une a la madre con el hijo, la maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítimo, cuando es concebido extramatrimonialmente.

Hay antecedentes históricos en la legislación guatemalteca que nos permiten apreciar los cambios que han ocurrido en cuanto a la filiación

El Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, en el Artículo 76 se consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, argumentando que todos los hijos tenían idénticos derechos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965 se estatuyó que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos

Son deberes y derechos derivados de la filiación, derechos respecto a los hijos, sucesión intestada y a los alimentos si fueren menores de edad. A) igualdad de los derechos de los hijos fuera y dentro del matrimonio. B) Derechos y deberes derivados de la patria potestad.

Las diferentes definiciones, de paternidad y filiación, antes relacionadas, están íntimamente ligadas pues todas refieren a estas como el vínculo que une al padre o a la madre con sus hijos, distinguiéndose el término de paternidad y maternidad si se refiere al padre o la madre, pero sin hacer distinción entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

3.1 Definición de filiación

Se define como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que, al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos.

3.2 Clases de filiación

Existen cuatro clases de filiación que es importa explicarlas y definir las separadas para una mejor comprensión.

a) Matrimonial:

La del hijo concebido dentro del matrimonio, el Código Civil de Guatemala establece en su Artículo 199 Paternidad del marido. “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados. 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

Este Artículo procura dar seguridad a los niños cuando sus padres se han casado, pero por alguna circunstancia no han permanecido juntos, se encuentra íntimamente ligado con el Artículo 215 del Código Civil, ya que pretenden proteger los derechos del niño y la integración familiar.

La sociedad guatemalteca en la actualidad, no piensa de la misma manera que los legisladores en el año de 1964 año en el que fue promulgado el Decreto-Ley 106, razón

por la cual ahora estos artículos anteriormente citados, perjudican a la niñez guatemalteca y viola los derechos adquiridos con posterioridad contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Cuasi matrimonial

La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.

c) Extramatrimonial

La del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.

d) Adoptiva

Esta clase de filiación en la que nace de un procedimiento de adopción declarada legalmente.

3.3 Reconocimiento

Cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre, el reconocimiento es un acto espontaneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente o de uno de ellos separadamente, en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 210 Reconocimiento del padre. “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto al padre por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

Existen varios procedimientos por medio de los cuales se realiza el reconocimiento de un hijo, en lo que respecta al padre, pero en la época actual se complicaba realizar el reconocimiento de los hijos cuando la madre se encontraba casada con tercera persona, esto claramente impedía al padre ejercer su función y al mismo tiempo perjudicaba a la madre y al niño que pretendía ser reconocido por su padre biológico.

El reconocimiento no es necesario con respecto a la madre ya que el hijo es engendrado en su vientre, y al momento del nacimiento se verifica la maternidad.

3.3.1 Formas de reconocimiento

Dentro de las formas de reconocimiento se encuentran, en la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el registrador civil; por acta especial ante el registrador civil, por escritura pública, testamento, confesión judicial.

Uno de los efectos primordiales es la equiparación de derechos del hijo extramatrimonial con los hijos procreados en el matrimonio.

Los derechos del hijo reconocido se pueden reducir a tres: a) derecho a la sucesión intestada; b) derecho a alimentos; c) derecho a usar el apellido del padre que le haya reconocido.

Eventualmente podría llegar a tener derecho de vivir en el hogar conyugal, con el expreso consentimiento del otro.

El Artículo 209 del Código Civil de Guatemala, Igualdad de derechos de los hijos. "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo. Para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge".

El derecho de igualdad es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, y en cuanto a los niños, niñas y adolescentes reiterado por la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo que claramente indica que todos los hijos sean nacidos dentro de un matrimonio o fuera de el tienen el derecho a ser inscritos en el Registro Civil, y asimismo gozar de los derechos adquiridos por un reconocimiento.

a) Reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario es un acto declarativo de la paternidad, surten efectos desde la fecha del nacimiento del hijo y puede realizarse de la siguiente manera.

- En la partida de nacimiento
- Por acta especial ante el registrador civil.
- Por testamento
- Por confesión judicial

En la partida de nacimiento, la inscripción de nacimiento es un acto jurídico que debe formalizarse ante el Registro Nacional de las Personas -RENAP- dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad.

Los requisitos para realizar el reconocimiento en forma personal en el Registro Nacional de las personas son, documento personal de identificación -DPI- del padre, en original y fotocopia o pasaporte si fuere extranjero. Y certificación de la inscripción de nacimiento de la persona a reconocer; Boleto de Ornato del compareciente.

Por acta especial ante el Registrador: entiéndase como el acto por el cual el padre comparece voluntariamente ante el Registrador Civil o ante el Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, luego de que ya fuera asentada la partida de nacimiento del niño, únicamente por la madre, haciendo el reconocimiento de su paternidad y filiación, levantándose un acta especial que realiza el registrador civil ahora en -RENAP- antes en la municipalidad, y haciendo luego la anotación en la partida, anteriormente se realizaba al margen de la partida por hacerse las inscripciones en libros en la municipalidad.

Cuando se habla de confesión judicial, entiéndase esta como la aceptación de la paternidad, ante autoridad judicial competente.

b) Reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial es el procedimiento por medio del cual un juez declara la paternidad cuando el reconocimiento no se declara de forma voluntaria.

Como lo establece el Artículo 220 del Código Civil, Acción judicial de filiación “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que este dejaré iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo si el hijo falleciere durante su menor de edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muere en ese estado”.

Para gestionar el reconocimiento en el Registro Nacional de las Personas. Se debe de presentar la resolución emitida por el Juzgado, en original y fotocopia; fotocopia del documento personal de identificación -DPI- del padre que reconoce.

c) Reconocimiento testamentario

El reconocimiento testamentario, se realiza mediante el instrumento público del testamento en cual el padre deja plasmada su última voluntad en el presente caso el reconocimiento post mortem de su hijo.

El reconocimiento de un hijo habido fuere del matrimonio es una afirmación de la paternidad, las características de esta manifestación en primero lugar, es una manifestación voluntaria del compareciente; En segundo lugar, la manifestación es personalísima, de quien asume la paternidad; en tercer lugar, tiene eficacia retroactiva y por ultimo termino, es irrevocable.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 935 “Concepto del testamento. El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte”.

Para poder comprender el reconocimiento testamentario es prudente analizar el artículo anterior que define el testamento en la ley guatemalteca.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 212 “El reconocimiento no es revocable. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho un testamento y este se revoca, **no se tiene por revocado el reconocimiento**. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad”.

El artículo anterior nos aclara la voluntad de los legisladores de proteger el reconocimiento de un hijo, ya que este derecho siempre permanece aunque un documento en este caso el testamento pueda ser inválido y anulable.

Y continua en el Artículo 213 que establece: “es valido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque este se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieren anulado el acto si solo se hubiera otorgado el reconocimiento”.

El legislador con estos Artículos protege el interés de los niños, niñas y adolescentes, para que una vez reconocidos puedan gozar de los beneficios de hijos y a su vez este derecho no les pueda ser violado.

3.4 Patria potestad

La patria potestad es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

En primer término, es una facultad de los progenitores y a falta de éstos a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

La función tutelar tiene como fin garantizar la formación intelectual y moral de los ascendientes a través de la administración del capital familiar.

La filiación como fuente de parentesco crea una serie de efectos jurídicos entre padres e hijos, que comprenden tanto el campo personal como el patrimonial, pero su ejercicio, exigibilidad y cumplimiento presentan diferencias, según se trate de hijos legítimos e ilegítimos



El régimen constitucional guatemalteco, es determinante al prohibir de manera expresa toda exclusión motivada, entre otras cosas, por cuestión de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

“Puede apreciarse que el legislador no determina los tipos o clases de filiación, ni siquiera su contenido; se ciñe a colocar un límite, a señalar que, sean las que fueren los tipos de afinidad, los hijos pueden ser discriminados.”²²

Ello supone, una consideración global del infante como persona acorde con la dignidad que le es propia, el libre desarrollo de su personalidad y los derechos que le son inviolables.

Este argumento tampoco implica que todos los hijos provenientes de un mismo padre puedan vivir en un hogar en común, salvo consentimiento expreso del otro cónyuge.

Mientras tanto, ha de advertirse que en un momento dado puede darse la ausencia de responsables directos del menor de edad, por lo que aparece la tutela, como una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados.

²² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de familia*. Pág. 177



CAPÍTULO IV

4. Derechos del niño

“Etimológicamente, el término niño viene del latín infans que significa el que no habla. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.”²³

El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez. Esta concepción del niño, sin embargo, era muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo de la cultura.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término niño de forma más precisa: ... un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La idea detrás de esta definición y de todos los textos referentes al bienestar infantil es que los niños son seres humanos dignos y con derechos.

²³ <http://www.humanium.org/es/definicion/> (Consulta: 24/05/2016)

“Lo que caracteriza a los niños en su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo”.²⁴

El niño, por tanto, debe ser objeto de una atención especial y una protección específica. Bajo estas premisas han sido adoptados acuerdos que proclaman la protección del niño y sus derechos.

Los derechos del niño son derechos humanos, es decir, que buscan proteger a los niños como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos humanos, los derechos de los infantiles están constituidos por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales.

Los derechos del niño consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental (protección contra la esclavitud, tortura y malos tratos, etc.), son derechos políticos y civiles como el derecho a la identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad, son derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la educación.

²⁴ Ibíd. (Consulta 24/05/2016)

Así podría mencionar muchos más derechos que son inherentes a los niños, hasta aquellos que no han sido plasmados dentro de un cuerpo normativo, pero son indispensables para el desarrollo integral e interés superior del niño.

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

4.1 Fundamentación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 51 establece: “Protección a menores y ancianos. El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

Este derecho y garantía constitucional, es de mucha importancia para la investigación que se trata ya que es en esta Carta Magna en donde se les reconoce a los menores de edad y a los ancianos sus derechos de una forma amplia con el objeto de abarcar desde su alimentación hasta los cuidados especiales que pudieran necesitar, aunque posteriormente estos derechos son ampliados en la ley especial que protege a cada uno de ellos.



Convención sobre los Derechos del niño, 1989, Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 27-90 del 10 de mayo del año 1990, Fecha de ratificación del decreto 22 de mayo del año 1990, fecha de depósito 6 de junio del año 1990 –ONU-. Fecha de publicación 25 de febrero del año 1991.

Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 27-2003, promulgado el 15 de julio del año 2003, La ley tiene como objeto utilizar la ley como el instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

4.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley fundamental, en donde se encuentran plasmados los derechos básicos de nuestro país, razón por la cual en la presente investigación es de vital importancia mencionar que la Constitución protege desde su preámbulo los derechos de los niños, y a la familia como base de la sociedad.

Como lo indica la fracción del preámbulo de la Constitución: ... con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social: reconociendo a la familia como génesis primario y

fundamental de los seres espirituales y morales de la sociedad y; al estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

Encuentro indispensable citar algunos artículos establecidos en la Constitución, relacionados con el objeto de la investigación, en virtud que regulan la base de la sociedad y derechos mínimos que poseen los habitantes de la República y en especial los niños.

Artículo Tres. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El Estado de Guatemala es el responsable de la protección de la vida desde su concepción es importante mencionar que aquí es donde inicia todo, en la concepción, ya que en la presente investigación se busca la protección del derecho de la identidad de los niños guatemaltecos, por medio del reconocimiento de su identidad, pero es importante protegerlo desde la concepción para que pueda gozar de todos sus derechos humanos, ya que no tendría ningún sentido si el ser humano no naciera.

Artículo Cuatro. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

La libertad e igualdad es un derecho protegido en todos los países del mundo, es siempre un derecho mínimo que debe garantizar el Estado, pero esto no solo aplica para los niños, niñas y adolescentes sino a todos los seres humanos, se considera importante mencionar este derecho en virtud que en la presente investigación enfoca a los niños que en algún momento se les ha tratado con desigualdad con la excusa de obedecer una normativa perjudicial para el interés superior del niño y que actualmente se ha declarado inconstitucional.

Artículo 47. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, **la paternidad responsable** y el derecho de la persona a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

A los guatemaltecos se les ha permitido decidir sobre la cantidad de hijos que pueden tener, pero asimismo se les exige una paternidad responsable, pero es claro que el Artículo de la normativa objeto de estudio, no permitía realizar esa paternidad responsable, limitando al padre biológico reconocer a su hijo en virtud que la madre aún tenía un vínculo matrimonial con tercera persona, por lo que se considera importante las acciones realizadas para declarar la inconstitucionalidad del Artículo objeto de estudio en virtud que la sociedad actual no comparte la misma ideología de los años 60's.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

El Estado de Guatemala ha establecido estos derechos con el objeto de garantizar el bienestar de las familias razón por la cual es importante analizar que todos los hijos son iguales por lo tanto tienen, todos, los mismos derechos no importando si fueron procreados dentro de un matrimonio o fuera de él, hace referencia a una paternidad responsable que solo puede realizarse dentro del ámbito legal por medio de la inscripción o reconocimiento del hijo en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y relacionado con el objeto de la investigación hasta el año dos mil quince no podía atribuírsele la paternidad de un hijo, al niño cuya madre estuviere casada con una persona distinta a la que pretendía reconocer al niño.

Claramente nos encontrábamos en una situación perjudicial para el niño, ya que se violentaba el derecho a su identidad.

4.1.2 Convención Sobre los Derechos del Niño

“Las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha indicado los estándares precedentes a los derechos del niño y estos han sido ratificados por todos los países menos los Estados Unidos, Somalia y Sudán del Sur. La inestabilidad de Somalia a firmar la Convención es un atributo de su falta de estructura gubernamental.

La administración de los Estados Unidos bajo el gobierno de George W. Bush se opuso a ratificar la Convención y las condiciones legales porque crean conflicto con las políticas de Estados Unidos en el rol de los padres, soberanía, estado y leyes locales”.²⁵

La Carta de las Naciones Unidas como principios proclamados posee el de la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia. Reconociendo que la Infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales; convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

La Convención Sobre los Derechos del niño tiene como objeto regular todos y cada uno de los derechos que tienen los niños y niñas por lo que uno de los derechos que es objeto de estudio es el derecho a la Identidad que se encuentra regulado en el artículo 7 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que establece: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o (Consulta 13/07/2016)

nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, asimismo el artículo 8 numeral 2 del mismo cuerpo legal establece Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Los derechos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño se pueden explicar de la siguiente manera:

➤ **El derecho a no ser discriminado**

Los Estados parte se comprometieron a cumplir este derecho para todos los niños sin discriminación alguna independientemente de su raza, color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

➤ **El derecho al bienestar**

Se debe de tomar en cuenta el interés del niño para todo lo que esté relacionado con él, es deber del Estado proteger y garantizar el bienestar de ellos cuando los padres no

pueden hacerlo sus instituciones deben de prestar toda la ayuda y protección en formas eficaz

➤ **El derecho a ejercer sus derechos**

El Estado debe de tomar las medidas para que el niño puede ejercer sus derechos, estas acciones deben de realizarse buscando la forma en que los niños puedan comprender estas medidas.

➤ **El derecho a ser orientado por sus padres**

El Estado debe respetar el derecho y las obligaciones de los padres a guiar a sus hijos y aconsejarlos en el ejercicio de esos derechos, es indispensable que el niño cuente con la orientación de los padres respetando la patria y potestad que tienen sobre ellos.

➤ **El derecho a la vida y al desarrollo**

El estado debe garantizar la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en todas las edades sin discriminación alguna.

➤ **El derecho a un nombre y una nacionalidad**

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de su nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de la sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que caracteriza y diferencia de las demás.

Derecho a un nombre y un apellido, desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

➤ **El derecho a vivir con sus padres**

Excepto cuando sea en contra de los intereses y de su bienestar, si los padres del niño se separan el niño tiene derecho a opinar con respecto de las decisiones que puedan afectarle, si los niños son separados de sus padres tienen derecho a verlos regularmente excepto cuando afecte sus intereses y bienestar, y los niños tienen derecho a saber dónde están sus padres.

➤ **El derecho a reencontrarte con su familia**

Si el niño se encontrara en otro país tiene derecho a ser trasladado al lugar en donde se encuentren sus padres, deben de existir convenios de cooperación con los países firmantes de la Convención para realizar el reencuentro lo más pronto posible.

➤ **Protección contra el secuestro y el traslado a otro país**

En el caso de secuestros de niños el estado debe garantizar el reencuentro con sus padres y todos los Estados partes deben de trabajar en conjunto.

➤ **El derecho a la libertad de opinión**

Las decisiones que un niño tome acorde a su edad deben de ser respetadas y tomadas en cuenta, con el objeto de que el niño este de acuerdo con el ámbito en el que vive y buscando siempre el interés superior del niño.

➤ **El derecho a la libertad de expresión**

Un niño puede siempre expresarse libremente exceptuando las expresiones que puedan perjudicar a otras personas o a la sociedad.

El derecho de libertad de conciencia, religión y pensamiento es derecho tiene por objeto permitir que el niño se desarrolló en un ámbito de libertad de conciencia, y asimismo pueda practicar alguna religión

El derecho de libertad de asociación, el niño tiene derecho a participar en reuniones acerca de temas de su interés con adultos y niños, siempre dentro de los límites de respetar la libertad de las demás personas y no poner en peligro a la sociedad

➤ **El derecho a la protección de la privacidad**

Nadie tiene derecho a invadir, sin razón legal, la privacidad de los niños, así como su honor y su reputación, constituyen su privacidad y también se encuentra protegido.

➤ **El derecho a la información**

Los niños tienen derecho a recibir información a través de los medios de comunicación que sea variada e imparcial, el Estado debe de garantizar que los medios de comunicación, la radio, la televisión, los periódicos que brinden a los niños información útil.

4.1.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es una ley que funciona como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Todo ello de acuerdo al Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Como lo establece el primer considerando de la ley “es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes en conflicto con la ley penal”.

“Es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia”.

Por lo que la ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula los mismos derechos que ya se encuentran en la Convención Sobre los Derechos del niño, pero con un procedimiento para la protección de estos derechos.

4.2 Entidades que protegen los derechos del niño

En Guatemala existen varias entidades protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se pueden mencionar tres principales, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, Fundación Sobrevivientes, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

4.2.1 Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala tiene como objetivo quinquenal generar y fortalecer procesos de empoderamiento, promoción y defensa de los Derechos Humanos, para contribuir a la construcción de una sociedad menos excluyente.

Los principios institucionales son los de solidaridad, reconciliación, integridad, cultura de paz y los valores que persigue son la vida, paz, fe, igualdad, verdad, libertad, amor.

Es importante citar una de las demandas que realiza La Oficina de Derechos Humanos de Arzobispado de Guatemala en su informe de la situación de la niñez y adolescencia en Guatemala.

“A 25 años de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado de Guatemala, demandamos:

Considerar el interés superior del niño, la niña y el/la Adolescente. Este consiste en la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos, no solo por la Convención de los Derechos del Niño, sino por la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el marco de libertad, respeto y dignidad para lograr el desarrollo integral de su personalidad y potencialidades. Tal consideración pasa por hacer del interés superior del niño el eje de la formulación y ejecución de niñez y adolescencia (inversión, salud, educación, nutrición y protección) como prioridades de Estado. De manera concreta se exige al Estado disminuir la mortalidad materno-infantil, especialmente la mortalidad neonata a través del aumento de la inversión pública”.²⁶

4.2.2 Fundación sobrevivientes

La Fundación Sobrevivientes es una Organización No Gubernamental -ONG- localizada en Guatemala que tiene por objeto proporcionar acceso a apoyo emocional, social y legal a cientos de mujeres víctimas de violencia que buscan justicia y protección. La asociación es integrada por mujeres sobrevivientes de violencia. Fue fundada en el año 2003 por Norma Cruz, activista por los derechos de las mujeres inicia en el año 1999 Norma Cruz y su hija, Claudia María Hernández Cruz, quien fue víctima de violencia sexual, empiezan

²⁶ <http://www.odhag.org.gt/pdf/InformeNinez2014.pdf> (Consulta 10/08/2016)

una lucha de búsqueda de justicia. “La sentencia en el caso de su hija Claudia provocó que la asociación Sobrevivientes tuviera un mayor impacto social y pronto los números de casos que atendían aumentaron. Para ahorrar recursos Norma traslado la oficina a su casa, una pequeña vivienda en zona uno de ciudad Guatemala, también llegaron víctimas del interior. El hogar se convirtió además de oficina en hospedaje y albergue. Eran casos de niñas víctimas de abusos deshonestos, incesto, violadas, violencia intrafamiliar, asesinato y tentativa de asesinato. Para mantener a flote la institución se vendían algunos valores y se hacían colectas entre amigos. El 14 de junio de 2006 la asociación se convirtió en la Fundación Sobrevivientes”.²⁷

Los objetivos específicos de Fundación Sobreviviente son los de realizar incidencia a través de la propuesta y planteamientos en los temas de seguridad, legislación, acceso a la justicia, que contribuya a creación de políticas públicas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la niñez. Acompañar a las mujeres y menores de edad, víctimas de violencia en la búsqueda de justicia y contribuir a mejorar su desarrollo físico, psíquico, social a través de la asistencia integral. Seguimiento al cumplimiento de los compromisos internacionales, en materia de los derechos humanos de la mujer y del niño, y la eliminación de la violencia contra la mujer y la infancia. Divulgación y educación del público.

²⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Fundaci%C3%B3n_Sobrevivientes (Consulta 22/07/2016)

4.2.3 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF

El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia –UNICEF- es un programa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con base en Nueva York y que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y madres en países en desarrollo. Es uno de los miembros y la comisión ejecutiva de la United Nations Development Group.

Originalmente fue creado en 1946 con el nombre de United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF) en español Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, para ayudar a los niños de Europa después de la Segunda Guerra Mundial. En 1953, Unicef se convierte en organismo permanente dentro del sistema de la ONU, encargado de ayudar a los niños y proteger sus derechos. Su nombre fue reducido al nombre actual, pero se mantuvo el acrónimo original.

UNICEF trabaja en más de 190 países, entre ellos Guatemala, a través de diferentes programas y Comités Nacionales. La base sobre la que guía su trabajo es la Convención sobre los Derechos del niño y su labor está centrada en cinco esferas prioritarias de trabajo: supervivencia y desarrollo infantil, educación e igualdad de género, la infancia y el VIH/sida, protección infantil y promoción de políticas y alianzas.

CAPÍTULO V

5. Beneficios obtenidos para los menores de edad nacidos y procreados fuera del matrimonio por la madre al declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto Ley 106

Cuando un niño es nacido fuera del matrimonio en Guatemala se enfrenta con una serie de circunstancias, que empiezan desde el momento en que nace, es discriminado por la sociedad y al mismo tiempo empieza la violación a sus derechos fundamentales, solo por el hecho de no ser hijo **legítimo**, es decir, no haber nacido dentro de un matrimonio, o bien haber nacido dentro de un matrimonio legalmente inscrito, pero no ser hijo del cónyuge de su madre.

Hasta finales del año 2015 no se permitía atribuirle la paternidad de un niño a una persona que no estuviera legalmente casada con la madre, ya que debía atribuírsele al cónyuge de la madre aunque estuvieren separados de cuerpos.

Y la excepción a la norma era que el cónyuge de la madre, persona que no es padre biológico del niño que ha nacido, impugnara la paternidad y obtuviere sentencia favorable, dejando esta responsabilidad a una persona que no tiene ningún interés por el niño por no ser su padre biológico.

Con esta normativa se perjudicaba gravemente al niño, ya que la madre no podía permitir que se le atribuyera la paternidad de su hijo a una persona que NO era el padre biológico, por lo que con la esperanza de solucionar este problema omitía la inscripción de su hijo recién nacido.

Es interesante el estudio realizado en virtud de que la Institución responsable de la inscripción de nacimiento no podía dar solución a este problema en virtud de que la norma era clara, y debía hacerse la inscripción como la ley lo establecía en ese momento.

Hasta el año 2015 en Guatemala se mantenía una estadística de 40,000 niños que padecían este problema, no podía gozar de los beneficios de estar inscritos en el Registro Civil.

Situación que potencialmente afectaba conforme el niño iba creciendo, ya que no podía ser beneficiado con un documento de identificación, por lo mismo no existe legalmente ante la sociedad, por no constar con un registro de su nacimiento, y poco a poco se violentan más sus derechos, no puede tener acceso a la salud, a la educación, el derecho a un nombre y apellido, a una nacionalidad, el derecho a la cultura y a ser reconocido y cuidado por sus padres biológicos entre otros derechos.

Se deduce que el derecho fundamentalmente violado por la problemática que existe es el derecho de Identidad, la razón es muy simple, si al niño se le violenta su derecho de

identidad este no existe y por lo tanto no pueden reconocérseles sus derechos como ser humano y como niño ante la sociedad por no existir legalmente.

Por lo que es importante analizar a fondo el derecho de identidad y la forma en que ha sido primeramente violado por el Estado de Guatemala, y posteriormente analizado y reconocido durante la violación y las medidas planteadas para no seguir violentando este derecho fundamental y a su vez los beneficios obtenidos por haber sido declarada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil.

5.1 Derecho de identidad

Identidad, circunstancia de ser una persona o cosa en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencia de otras, Conjunto de rasgos o características de una persona o cosa que permiten distinguirla de otras en un conjunto.

El derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen derecho inalienable a contar con los atributos, datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia.

El derecho de identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. Que incluye el nombre, el apellido, la fecha de su nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de la sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que caracteriza y diferencia de las demás.

La inscripción en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- es la acción que supone reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Derecho a la nacionalidad, desde su nacimiento, un niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Según las circunstancias en que se adquiriera la nacionalidad puede ser de dos tipos:

a) Nacionalidad originaria o de sangre

El niño adquiere la nacionalidad de sus padres desde el momento de su nacimiento.

b) Nacionalidad por residencia

Aunque sus padres posean otra nacionalidad, el niño adquiere la nacionalidad del territorio en el que nace.

La nacionalidad se obtiene al registrarse en el Registro Civil. Es un elemento muy importante, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y, en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona en razón de nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad, la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse, construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

Los menores de edad sin identidad, es decir, que no hayan sido inscrito en el Registro Civil carecerá de nacionalidad, por lo que será considerado apátrida. Esto significa que el niño perdería su identidad oficial y su nacionalidad, por lo que sería invisible ante los ojos de la sociedad.

Existen dos tipos de apátridas, Los apátridas de iure (jurídicamente): cuando en el ámbito internacional los diferentes países no reconocen el derecho a la identidad de un determinado Estado y los habitantes del mismo. Es el caso de, por ejemplo, Palestina.

Los apátridas de facto (son apátridas en la práctica, pero no según la ley): cuando un determinado Estado le niega la nacionalidad a una persona debido a la falta de documentos de carácter legal (como, la partida de nacimiento), problemas económicos o tensiones internas.

Para los menores de edad, las causas de la condición de apátridas son muy diversas. Cabe mencionar, la condición de refugiados de sus progenitores, la pérdida de la partida de nacimiento o pertenecer a alguna minoría étnica o indígena.

Sin embargo, la principal causa de la condición apátrida entre los menores es el hecho de no haber sido inscritos en el Registro Civil cuando nacieron. La inexistencia de una partida de nacimiento se debe a factores muy diversos: las dificultades económicas del sector en el que residen o que este se encuentre inmerso en un conflicto armado, por lo que la actualización de libros del Estado Civil queda en segundo plano, otra causa que se puede mencionar es precisamente el objeto de nuestro estudio, es decir, por existir una normativa que con anterioridad no permitía inscribir a los menores de edad por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus procedimientos y vulnerar los derechos de los niños

Los menores de edad que no figuran en ningún documento o páginas oficiales, son los conocidos como invisibles ya que no hay constancia legal de su existencia. Estos menores, tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

5.2 Origen del derecho de identidad

La identidad como derecho fue reconocida en 1989 al incorporarse a la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ella, el Estado está obligado a respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la identidad según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos.

5.3 Protección al derecho de identidad

El derecho de identidad debe ser protegido por el Estado de Guatemala, pudiera tener como consecuencia la vulneración de la mayoría de derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño

Asimismo, aquellos niños cuya identidad no sea reconocida de manera oficial, no dispondrán de documento personal de identificación. Así pues, ante la imposibilidad de demostrar su edad. Estos acontecimientos tienen consecuencias terribles sobre todo para los adolescentes, que corren el riesgo de ser considerados adultos, por lo que no podrán tener acceso a determinados servicios, como sanidad y educación. Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata de personas y a trabajar en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de menores de edad invisibles a ojos de la sociedad provocara la violación de sus derechos pasen desapercibido.

La ausencia de reconocimiento de los menores de edad tiene efectos colaterales terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños. Por lo general, viven en el seno de la sociedad pobre y marginada, lo que acentuará su exclusión, ya que no serán tratados como ciudadanos de pleno derecho. El resultado será que estos individuos no van a tener ningún vínculo con la comunidad que los rodea, por lo que desarrollarán un sentimiento de animadversión y sublevación para con la sociedad.

La razón primordial por la que los niños y niñas no eran reconocidos al nacer es porque no se les permite ser reconocidos por su padre biológico, por lo que los padres ante la negativa de inscribir a los niños con los datos correctos de sus padres biológicos nos los inscribían con la esperanza de solucionar la problemática he inscribirlos tiempo después,

y que su inscripción de nacimiento no sea razonada posteriormente con un reconocimiento judicial o simplemente fuera atribuida esa paternidad a un tercero.

La ley en el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil de Guatemala no lo permitía razón por la cual quedaban muchos niños sin inscribir, El Registro Nacional de las Personas se percató de esta problemática y decide accionar y asimismo cumplir uno de sus objetivos primordiales como lo establece el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas “Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte...”

Dentro de las funciones específicas del RENAP reguladas en el Artículo 6 literal i) “Velar por el irrestricto respeto al derecho a la identificación de las persona naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP”.

5.4 Sentencia de inconstitucionalidad del Artículo 215 de Código Civil Decreto Ley

106

Como se indicó anteriormente en el 2015 se reportó en Guatemala una estadística de más de 40,000 niños que no han sido inscritos por varias razones dentro de las principales podemos mencionar, que el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil

Decreto-Ley 106 no permitía que los padres reconocieran a los hijos que habían procreado con una mujer casada, ya que el hijo de la mujer era atribuido al esposo en virtud del matrimonio.

Es el caso que hace más de cuarenta años fue creado el Código Civil de Guatemala, pero en aquella época era difícil que las personas después de haber contraído matrimonio decidieran separarse de su esposo (a), he iniciar su vida con otra pareja, pero en la actualidad es una situación muy común, el Código Civil, está orientado para proteger las relaciones familiares, y mantener la unión familiar por ser la base de la sociedad. Y no se colocó este Artículo en el cuerpo legal con el objeto de vulnerar algún otro derecho, por el contrario, la finalidad era proteger a la familia, y brindarles a los niños una estabilidad familiar.

El matrimonio es una institución social que además de las implicaciones jurídicas que de por sí representa, constituye un cambio de vida que afecta no sólo a los consortes sino también a sus descendientes; pero este vínculo legal no se remite únicamente a la unión conyugal, porque la experiencia indica que una separación de hecho puede dar lugar a la procreación fuera del hogar sin que exista siquiera una sentencia de divorcio, lo que crea de inmediato un conflicto registral.

La ley supone que el marido es el padre de la criatura concebida en el matrimonio, como una situación natural que busca preservar el orden familiar; no obstante esta presunción tiene caracteres más que todo moralistas, que en este caso no sirven para dilucidar la

situación legal de quien reclama su derecho a ser inscrito con el apellido de sus padres biológicos, independientemente de las circunstancias que pudieran deslegitimar ese hecho.

En la época actual, las familias no permanecen unidas por mucho tiempo, y muchas parejas no se preocupan por estar actualizados con su estado civil, y es aquí en donde se crea la problemática y la violación a los derechos de los niños.

El Registro Nacional de las Personas -RENAP. Desde el año 2014 se percató que el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil de Guatemala, que establece “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad de una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obteniendo sentencia favorable”. Era contrario a los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo el caso que la misma institución, es decir, RENAP contribuía a este violación al derecho de identidad para los niños y niñas guatemaltecos, porque no se permitía inscribir el nacimiento de un niño atribuyendo la paternidad a una persona que no es cónyuge de la progenitora, por lo que en muchas ocasiones no se realizó la inscripción de los niños o se le permitió únicamente inscribirlo con los apellidos maternos.

El Directorio del Registro Nacional de la Personas emite resolución en donde deroga los acuerdos 142-2013 y 153-2013, en virtud de que claramente violaba el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes, para cumplir con el fin supremo del derecho

del niño a tener el apellido del padre biológico y asimismo plantear una inconstitucionalidad bien fundamentada.

El Director del Registro Nacional de las Personas -RENAP- a través de sus asesores plantea la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil de Guatemala, y la Corte de Constitucionalidad en sentencia deja sin efecto el Artículo 215 del Código Civil que impedía que un hombre reconociera a su hijo si la madre estaba casada con otra persona, declarándolo inconstitucional.

El segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil violaba los Artículos 4,44,46,47,50 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que fue prudente el accionar del Registro Nacional de las Personas

La Inconstitucionalidad de la norma fue publicada en el Diario de Centro América el 18 de diciembre del año dos mil quince, entrando en vigencia el día sábado 19 de diciembre del año dos mil quince.

5.5 Beneficios obtenidos con la declaración de Inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil.

La sentencia beneficia completamente a la niñez guatemalteca, y permite avanzar para el cumplimiento de los derechos del niño, restituye muchos derechos violentados por la problemática que existía.

Podemos mencionar los siguientes beneficios:

a) Inscripción de menores de edad

Los niños que en la actualidad no se encuentran inscritos y por la misma razón no cuentan con la partida de nacimiento, inmediatamente al entrar en vigencia la inconstitucionalidad pueden dirigirse al Registro Nacional de las Personas a realizar la inscripción de su nacimiento con los nombres y apellidos de sus padres biológicos.

b) Los niños, niñas y adolescentes que no estaban estudiando por no contar con su partida de nacimiento

Estos niños de ahora en adelante al ser inscritos podrán gozar de derecho a la Educación desde la primaria hasta la educación superior, ya que es requisito indispensable en toda escuela tener su partida de nacimiento para ser inscrita en el centro educativo.

c) Protección y cuidado de sus padres biológicos

Los niños podrán gozar del derecho de ser cuidados y protegidos por sus padres biológicos, los niños siempre necesitan la orientación y el cuidado de sus padres pero en este caso lo ideal es estar con los progenitores biológicos ya que son los seres que en la mayoría de los casos velan por el bienestar de sus hijos.

d) Derecho a alimentos

Los niños tienen el derecho a ser alimentados, y esos alimentos principalmente son responsabilidad de los progenitores, pero a raíz de haber sido declarada la inconstitucionalidad del Artículo anteriormente citado ellos tendrán el derecho y por lo tanto beneficio de ser alimentados durante toda su niñez y adolescencia

por lo que las madres podrán beneficiarse de esa ayuda, esto solo en el caso en que aplique este beneficio por la situación familiar.

e) El acceso a la salud

Muchos niños que no poseen su partida de nacimiento no han podido ser beneficiados con la salud ya que desde el momento en que ingresan en un centro hospitalario le solicitan la inscripción en el Registro Nacional de las Personas, pero si no se puede acreditar la identidad del niño se corre el riesgo de no volver a ser entregado a su progenitora, por lo que muchas madres por este temor no acudían a los centros de la salud y tampoco a centros hospitalarios.

f) La discriminación

Los niños eran víctimas de discriminación por tener un hogar integrado, esto a raíz de que en todos los lugares donde asiste un niño siempre genera duda el no estar con su padre, por lo que la sociedad indirectamente hacía una diferencia entre estos y los demás niños.



Se mencionan únicamente estos beneficios aunque existen muchos más, y algunos de ellos se verán reflejados conforme al paso del tiempo cuando las inscripciones de los 40,000 mil niños mencionados con anterioridad allá disminuido en un 90%.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establecía que no era permitido al padre reconocer a un hijo, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con tercera persona, salvo la impugnación válida del cónyuge, es importante mencionar que este párrafo era perjudicial para el desarrollo integral de los niños ya que se convertían en víctimas de la violación al derecho de identidad al no poder ser reconocidos por su padre biológico, esto a su vez permitía la violación de muchos derechos más que se encuentran íntimamente ligados con el derecho de Identidad.

El Registro Nacional de las Personas se percató de la problemática que existía y consideró prudente plantear la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil obteniendo sentencia favorable y declarando la inconstitucionalidad. Protegiendo y restituyendo el derecho de identidad así como los de demás derechos de los niños y niñas que fueron afectados por el Artículo en mención.

Los beneficios obtenidos con la sentencia de inconstitucionalidad radican en la protección de los derechos de los niños a su identidad, a no ser discriminados por no ser reconocidos por su padre biológico, la madre puede ahora exigir todos los derechos y obligaciones al padre biológico para su hijo, el niño tiene libre acceso a la educación por existir en el ámbito legal, asimismo tiene acceso a la salud, y lo más importante a ser cuidado y protegido por su padres.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmar. **Derecho de familia**. 2 ed Guatemala: Editorial Litografía Orión, 2007

BONNECASE, Julien **Tratado elemental de derecho civil**. Colección clásicos del Derecho, Traducción y Compilación, Enrique Figueroa Alfonzo. (s.l.i):(s.e),1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Conferencia regional sobre migración, menores migrantes: **Derechos humanos, protección y servicios en los países miembros sobre la conferencia regional sobre migración**, estudio conjunto Versión en español, México y Canadá: (s.e.), 2002.

CASTAN TOBEÑAS José. **Derecho de sucesiones, los particulares regímenes sucesorios, la sucesión testamentaria, forzosa, intestada contractual y excepcional** Tomo IV, Volumen 2. Madrid España: Editorial Reus,S.A, 1979.

derechoteorico.blogspot.com/2012/06/parentesco-en-el-derecho-romano.html (consulta 28/07/2016)

Diccionario de la lengua española. Vigésima Segunda Edición. (s.l.i): (s.e), (s.f).

ESPÍN CANOVAS, Diego **Manual de derecho civil español**, Madrid España: (s.e.),1951.

[http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura% 2012_ ut _1. PDF](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura%2012_ut_1.PDF) (Consultado: 12/07/2016)

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-origen-de-la-familia>— (Consultado: 13/07/2016)

<http://www.monografias.com/trabajos16/familia-juridica/familia-juridica.shtml#TESIS>
(Consultado 13/07/2016)

<http://www.humanium.org/es/definicion/> (Consultado: 24/05/2016)

https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o (Consultado: 13/07/2016)

<http://www.odhag.org.gt/pdf/InformeNinez2014.pdf> (Consultado: 10/08/2016)

https://es.wikipedia.org/wiki/Fundaci%C3%B3n_Sobrevivientes (Consultado: 22/07/2016)

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-a-la-identidad> (Consultado: 25/07/2016)

https://es.wikipedia.org/wiki/Antropolog%C3%ADa_jur%C3%ADdica (Consultado: 13/7/2016)

<http://etimologias.dechile.net/?familia> (Consultado: 15/07/2016)

<https://es.wikipedia.org/wiki/Familia> (Consultado: 22/8/2016)

Jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-parenteco.html#_Toc34015470 (Consultado: 28/07/2016)

MARGADANT S. Guillermo, F. **Panorama de la historia universal del derecho**. 7ma. Edición (s.l.i.): Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, (s.f).

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina:(s.e), 1971.

OSSORIO, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28 ava ed.
Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2001.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Editorial Revista de
Derecho Privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil I**. decima sexta edición.
República de Argentina: Editorial Porrua.S.A., 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente 1986.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Organización de la Naciones Unidas
Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su
resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de
septiembre de 1990, de conformidad con el Artículo 49.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la
República, Ministro de la Defensa Nacional. 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 27-2003 aprobada
por el Congreso de la República el 10 de mayo 2003, Guatemala 2003.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 9-2005 emitido por el palacio legislativo en la ciudad de Guatemala, el 23 de noviembre 2005.